

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Acción: Tutela  
Demandante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Demandado: Nueva E.P.S. y otros

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **María Eugenia Moreno Mahecha** contra la **Nueva E.P.S. y la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

### Antecedentes

La señora **María Eugenia Moreno Mahecha** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

*“i. Ampara los derechos fundamentales al debido proceso en conexidad con la vida digna, a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil.*

*ii. Ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades otorgadas por el médico tratante debido a su patología M206- Deformidad de los dedos del pie, M204 otros dedos del pie en martillo adquiridos, M549 dorsalgia no especificada, M659 Sinovitis y tenosinovitis no especificada y M179 Gonartrosis no especificada.*

*iii. Ordenar a las Nueva E.P.S. a autorizar y otorgar las citas ordenadas por el médico tratante como son: Cita de Ortopedia con cirujano primario debido a complicaciones postquirúrgicas – Consulta médica del trabajo/laboral – Interconsulta con nutrición y dietética – consulta primera vez con fisioterapia – inyección o infiltración de esteroide sod – Consulta control ortopedia y traumatología.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes,

### Hechos:

1. Que la señora María Eugenia Moreno Mahecha nació el 11 de mayo de 1967, contando actualmente con la edad de 54 años, y tiene diagnosticadas las siguientes patologías por sus médicos tratantes; M206- Deformidad de los dedos del pie, M204 otros dedos del pie en martillo adquiridos no especificados, M549 dorsalgia no especificada, M659 Sinovitis y tenosinovitis no especificada y M179 Gonartrosis no especificada que le conlleva a que permanezca con dolor

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
 Clase de proceso: Acción de Tutela  
 Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
 Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

permanente, crónico y constante en sus articulaciones, sobre todo de los pies, además estas patologías afectan día a día su estado de salud, repercutiendo en su desempeño laboral que no le permite la adquisición de los medios económicos necesarios para el sustento de sus hijos menores de edad y el propio, aduce también no poder desempeñarse en una labor por el deteriorado estado físico, mental y motriz.

2. Que desde el 25 de febrero de 2021 la accionante fue incapacitada de forma ininterrumpida por periodos de 15 días o menos hasta la fecha. Actualmente lleva más de 155 días incapacitada, que la Nueva E.P.S. no ha y reconocido ni pagado la siguiente relación de incapacidades concedidas por el médico tratante (fl.2 reglón 3 expediente digital):

CONSOLIDADO DE INCAPACIDADES PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO			
FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	DIAGNOSTICO	CANTIDAD DE DÍAS
25-02-2021	11-03-2021	M206	15
12-03-2021	25-03-2021	M206	14
26-03-2021	08-04-2021	M206	14
09-04-2021	13-04-2021	M206	5
14-04-2021	13-05-2021	M206	30
14-05-2021	28-05-2021	M206	15
29-05-2021	03-06-2021	M206	6
04-06-2021	18-06-2021	M204	15
21-06-2021	05-07-2021	M206	15
08-07-2021	22-07-2021	M549	15
13-10-2021	20-10-2021	M659	8
11-02-2022	14-02-2022	M179	3

3. La señora María Eugenia Moreno Mahecha se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social SGSS; al régimen de pensión de prima media por medio de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones (fl.33 ibidem), y al sistema de salud a través de la Nueva E.P.S. (fl. 34 ibidem) y realiza el pago al SGSS por medio de Fiduciaria desde el 1 de julio de 2010 (fl. 35 ibidem).
4. Que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones ya le determinó la calificación por pérdida de capacidad laboral u ocupacional "PCLO" mediante Dictamen DML 4297083 de fecha 28 de junio de 2021, indicando que la PCLO es del 17.5% (fls.28 y 29 reglón 3 expediente digital).
5. Que Colpensiones por medio de oficios BZ2021\_5603688-1228594 de fecha 25 de mayo de 2021 (fls. 24, 25 ídem), BZ2021\_5609893-1157359 de fecha 18 de mayo de 2021 (fl. 26 ídem) y BZ2021\_3475451-0719471 de fecha 23 de marzo de 2021 le ha contestado y reiterado que las incapacidades concedidas después del día 540 le corresponde reconocerlas y pagarlas a la Nueva E.P.S., según el siguiente cuadro:

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencia T-144 de 2016

6. Que la Nueva E.P.S. mediante oficio VO-GRC-DPE-1547703-21 de fecha 23 de junio de 2021 le responde que no es procedente el reconocimiento económico de las incapacidades para las fechas -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021. -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021, -8-7-2021 al 22-7-2021, el afiliado presenta concepto de rehabilitación favorable desde la fecha de notificación 26 de diciembre de 2019 (fls. 28 a 30 ídem).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

7. Que es una persona de bajo recursos, madre cabeza de hogar, la denegatoria al pago de las incapacidades por parte de las accionadas pone en riesgo su mínimo vital.
8. Que ya presentó acción de tutela que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Circuito de Ibagué, tramitada bajo el radicado 73001-33-33-010-2021-00277-00, mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 resolvió desfavorablemente sus pretensiones, por tal razón se ve en la necesidad de instaurar una nueva acción de tutela (fls. 11 a 19 renglón 3 expediente digital).

### **Trámite Procesal**

La acción de tutela fue presentada el día 4 de marzo de 2022 (renglón 2 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial - reparto el mismo día (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 7 de marzo de 2022 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra Nueva E.P.S., Colpensiones y se vinculó a Fiduciaria Agraria Fiduagraria, se requirió a las entidades accionadas y vinculada para que allegaran informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela (renglones 7 a 9 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 18 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas y la vinculada allegaron contestación.

### **Contestación entidades accionadas.**

#### **Nueva E.P.S.**

Refiere que la señora María Eugenia Moreno Mahecha se encuentra afiliada al SGSSS por medio de esa entidad en estado activo desde el 1 de agosto de 2008.

Aduce que la cita con medicina laboral no es viable, atendiendo que esta no es una especialidad clínica, que la misma se presta como apoyo y acompañamiento administrativo en cada caso en particular, como lo es la emisión y remisión de conceptos de rehabilitación hacia fondos de pensión, como parte del acompañamiento administrativo a los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y en incapacidades prolongadas.

Informa que la accionante María Eugenia Moreno Mahecha manifiesta incapacidad prolongada desde el 9 de agosto de 2019 al 22 de julio de 2021, motivo por el cual el 11 de diciembre de 2019 la Nueva E.P.S. emite concepto de rehabilitación con pronóstico favorable por los diagnósticos M204 otro dedo del pie en martillo (adquiridos) derecho y L031 celulitis de otras partes de los miembros derechos de origen enfermedad común, notificado a Colpensiones el 26 de diciembre de 2019, mediante comunicado GRCO-ML-003376-19, dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Adicionalmente indica que el 28 de junio de 2021 AFP Colpensiones emite dictamen Nro. 4297083 de calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) para los diagnósticos K293 gastritis crónica superficial de origen común, determinando una PCLO del 17.50% (renglón 10 expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

Por lo anterior solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela y que este no es el medio idóneo para que proceda el reconocimiento y pago de las incapacidades que indica la accionante María Eugenia Moreno Mahecha (fl. 7 renglón 16 expediente digital).

### **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

Advierte que, frente a la pretensión de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha sobre el reconocimiento y pago de incapacidades médicas a su favor, el grupo interdisciplinario de medicina laboral determinó que la encargada de reconocer y pagar las incapacidades medicas de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha es la Nueva E.P.S., atendiendo que la fecha de inicio de incapacidades de la señora María Eugenia Moreno Mahecha fue el 9 de agosto de 2019, la Nueva E.P.S. pago hasta el 8 de febrero de 2020 (180 días iniciales de incapacidad), Colpensiones pago del 9 de febrero de 2020 al 2 de febrero de 2021, es decir del día 181 de incapacidad al día 540 (360 días), tal como lo establece el Decreto 019 de 2012 y la Ley 1753 de 2015.

Advierte que la señora María Eugenia Moreno Mahecha ya había interpuesto una acción de tutela que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Ibagué con radicado Nro. 2021-00277, que pretendía el pago de incapacidades del 25-2-2021 al 22-7-2021 que fue despachada desfavorablemente por falta de configuración del carácter subsidiario, por lo que se dan los presupuestos para la configuración de la figura denominada cosa juzgada por los periodos reclamados en la acción de tutela antes indicada (renglón 16 expediente digital).

### **Sociedad Fiduciaria de desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A. Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional**

La Sociedad Fiduciaria informa que revisada su base de datos, la señora María Eugenia Moreno Mahecha se encuentra afiliada al programa de subsidio al aporte en pensión (PSAP) desde el 1 de julio de 2010, en el grupo poblacional "trabajador independiente urbano 2" y su estado es activo.

Advierte que no le asiste competencia o responsabilidad alguna dentro de la presente acción de tutela (falta de legitimidad por pasiva), atendiendo que la naturaleza de esta entidad "Fondo de Solidaridad Pensional" es ser una cuenta especial del Presupuesto General de la Nación adscrito al Ministerio de Trabajo, y que este a través de licitación pública Nro. -LP MT 002 de 2018 y MT LP 005 de 2021 y resolución 3975 del 10 de diciembre de 2021 otorgó la administración fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., encargo fiduciario Nro. 680 de 2021 (renglón 14 expediente digital).

Sobre las pretensiones de la acción de tutela aduce que estas se deben dar teniendo en cuenta la norma que rige el pago de las incapacidades, como lo es;

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencia T-144 de 2016

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

Indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para acceder al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, que esta es la segunda acción de tutela que la señora María Eugenia Moreno Mahecha interpone, la primera correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Ibagué bajo el radicado 73001-33-33-010-2021-00277-00, quien mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021 la declaro improcedente, con lo que podría configurarse el fenómeno denominado actuación temeraria.

Atendiendo lo precedente, solicita que se denieguen las pretensiones, se desvincule a Fiduagraria S.A. por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare que la accionante incurre en acción temeraria y cosa juzgada (fl. 11 reglón 12 expediente digital).

### Pruebas

- a. Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué dentro de la acción de tutela con radicado 73001-33-33-010-2021-00277-00, que negó por improcedente las pretensiones, se demuestra la existencia de decisión judicial con las mismas partes, objeto y causa petendi (fls. 11 a 19 reglón 3 del expediente digital)
- b. Cédula de ciudadanía de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha, quien en la actualidad cuenta con 54 años de edad (fl. 81).
- c. Tarjeta de identidad de los menores de edad SPM y NPM, hijos de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha (fls. 82 y 83).
- d. Certificado de afiliación de la señora María Eugenia Moreno Mahecha a Colpensiones de fecha 26 de febrero de 2022 (fl. 33),
- e. Certificado de afiliación al SGSSS de fecha 26 de febrero de 2022 emanado por el ADRES, por medio del cual se demuestra la afiliación de la señora María Eugenia Moreno Mahecha a la Nueva E.P.S. desde el 1 de agosto de 2008 (fl. 34 ibidem).
- f. Certificación de afiliación a Fiduagraria de fecha 23 de noviembre de 2021 de la accionante señora María Eugenia Moreno Mahecha (fl. 35).
- g. Certificación bancaria proferida por Bancolombia, por medio de la cual se demuestra que la accionante María Eugenia Moreno Mahecha es la titular de la cuenta de ahorros 079-115544-91 (fl. 36).
- h. Historia clínica e incapacidades medicas concedidas a la señora María Eugenia Moreno Mahecha de febrero de 2021 a febrero de 2022, se evidencia diagnósticos, tratamientos e incapacidades medicas conferidas a la accionante María Eugenia Moreno Mahecha (fls. 37 a 82).
- i. Historia clínica de fecha 11 de febrero de 2022, médico Sebastián Gutiérrez Peña, especialista en ortopedia y traumatología, en la que se ordenan las citas y medicamentos a la accionante María Eugenia Moreno Mahecha para el tratamiento de sus patologías (fl. 75 y 76).
- j. Oficios emanados por Colpensiones BZ2021\_3475451-0719471 de fecha 23-3-2021, BZ2021\_5609893-1157359 de fecha 18-5-2021 y BZ2021\_5603688-1228594 de fecha 25-5-2021, por medio de los cuales se demuestra que Colpensiones atendió los requerimientos elevados por la señora María Eugenia Moreno Mahecha, haciéndole saber la reglamentación y el procedimiento frente a la reclamación de reconocimiento y pago de las incapacidades después del día 540 (fls 24 a 27 reglón expediente digital).
- k. Dictamen DML 4297083 del 28-06-2021 de Colpensiones, en el que se determinó la calificación por pérdida de capacidad laboral "PCLO" de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha en un 17.5% (fls. 13 a 20 reglón 16 expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

- l. Constancia laboral emanada por el Director de Talento Humano de Colpensiones, donde consta el periodo y las facultades de la doctora Malky Katrina Ferro Ahar para actuar en nombre de esta entidad (fls. 17 a 20 reglón 16 expediente digital).
- m. Certificado de existencia y representación de la Nueva E.P.S., proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 25 de enero de 2022 (fls. 10 a 37 reglón 10 expediente digital).

## **Consideraciones**

### **La Competencia**

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

### **Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la Nueva E.P.S., Colpensiones y Fiduagraria vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha por falta de reconocimiento y pago de las incapacidades médicas concedidas por los médicos tratantes?, ¿Si se debe amparar el derecho a la salud de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, para que la Nueva E.P.S. proceda a realizar los tratamientos y entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante el 11 de febrero de 2022? Y ¿Determinar si en la presente acción de tutela se configuran los presupuestos legales y fácticos para decretar la figura de cosa juzgada frente a las pretensiones elevadas en la presente acción de tutela?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental a la salud.**

El constituyente de 1991 dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

*“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...) La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”*

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

De igual manera, en lo que se refiere a la integralidad de la prestación del servicio de salud dispone en su artículo 8: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Así, resulta pertinente indicar que el derecho fundamental a la salud ostenta una doble prerrogativa, en tanto es considerado como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud y en segundo lugar, obedece a un servicio público esencial obligatorio frente al cual el Estado está obligado a brindar de forma eficiente, universal y solidaria.

En orden a lo cual, la Corte Constitucional<sup>2</sup> en control previo de constitucionalidad de la citada norma, precisó que la caracterización del derecho a la salud como fundamental, proviene del principio de dignidad humana, pues resulta ser un elemento estructural misma, en tanto que aquella implica la posibilidad de diseñar un plan de vida y de determinarse según sus características como quiere vivir, esto es, las condiciones materiales y concretas de existencia, incluyendo los bienes no patrimoniales, es decir la integridad física e integridad moral del ser humano.

De igual manera, en su artículo 11 dicha normativa enuncia quienes son los sujetos de especial protección: *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, Expediente: PE-040, Asunto: Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

*embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”*

Ahora bien, frente a la Ley 1751 de 2015 y las exclusiones al Plan de Beneficios en Salud, la H. Corte Constitucional ha decantado:

*“4.1. La entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 representó un cambio trascendental en el acceso a la salud al estipular con claridad que la prestación del servicio público debe hacerse de manera completa e integral. No obstante, también estableció un límite a la faceta prestacional del derecho reflejado en los criterios de exclusión del artículo 15, que impiden la financiación de ciertos servicios y tecnologías con recursos públicos. Es decir, bajo la nueva concepción, el Plan de Beneficios en Salud –antes conocido como Plan Obligatorio de Salud (POS)– garantiza el cubrimiento de todos los servicios y tecnologías necesarios para proteger el derecho a la salud, salvo aquellos que sean expresamente excluidos con base en los mencionados criterios.*

*4.2. El Plan de Beneficios en Salud es el esquema de aseguramiento que define los servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del sistema de salud para la prevención, paliación y atención de la enfermedad y la rehabilitación de sus secuelas. Es actualizado anualmente con base en el principio de integralidad y su financiación se hace con recursos girados a cada Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) de los fondos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por cada persona afiliada; los montos varían según la edad y son denominados Unidad de Pago por Capitación (UPC).*

*4.3. Por su parte, los criterios establecidos en el artículo 15 hacen referencia a los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados a cargo de la UPC, los cuales serán excluidos por el Ministerio de Salud luego de un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. Las exclusiones de servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas a con recursos públicos están consagradas actualmente en dos resoluciones del Ministerio de Salud: (i) Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 y (ii) Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017.*

*4.4. La primera Resolución, por la cual “se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, parte del entendido de que el derecho fundamental a la salud es de contenido cambiante por lo que exige del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura. En ella se consagran, para efectos del caso bajo análisis en esta providencia, dos exclusiones específicas: en primer lugar, el parágrafo 2º del artículo 59 se señala expresamente: “No se financian con recursos de la UPC sillas de ruedas (...); por su parte, el parágrafo del artículo 54 señala: “No se financian con recursos de la UPC las nutriciones enterales u otros productos como suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutraceuticos para nutrición”.*

*4.5. La segunda Resolución, por la cual “se adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud” fue expedida luego de adelantado el procedimiento participativo establecido por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Entre otras exclusiones, para efectos del presente caso, es importante destacar las descritas en el numeral 42 de su Anexo Técnico: “Toallas higiénicas, pañitos húmedos, papel*

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

*higiénico e insumos de aseo". Respecto al término "insumos de aseo" la Corte Constitucional ha catalogado los pañales desechables como elementos integrantes de este concepto."*<sup>3</sup>

**El derecho a la salud y reglas para el acceso a medicamentos, tratamientos, procedimientos, servicios y/o insumos, excluidos del Plan de Beneficios de Salud - PBS (antes POS); cuando su prestación no ha sido prescrita por el médico o es negada por parte de las E.P.S. - Respeto del precedente.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 48 dispuso que el Estado debe garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social, bajo principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, para garantizar la prestación del servicio. A su vez, el artículo 49 señaló la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud con base en los mismos principios y como un servicio público a cargo del Estado.

En efecto, el acceso al servicio se torna universal, al imponer como principio su accesibilidad, tal como fue contemplado en el literal c del artículo 6 de la Ley Estatutaria - Ley 1751 de 2015: *"Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información."* Dicho literal, declarado constitucional mediante sentencia C-313 de 2014, hace posible *"materializar el goce efectivo del derecho y proscriben circunstanciales apreciaciones lejanas al tono garantista de la Carta y nocivas para el derecho."*

Considerado entonces el derecho a la salud como un derecho fundamental, la tutela se torna el medio eficaz para su protección y será procedente cuando aquel se advierta amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Ante la negativa de las E.P.S. de otorgar los insumos y/o elementos que son solicitados por los pacientes, ya sea por no encontrarse los mismos dentro de los Planes del Sistema de Salud, estar excluidos del mismo o no ser prescritos por el médico tratante, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *"prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas; integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada y declarada constitucional en Sentencia C-313 de 2014.*

Pues en términos de la Corte Constitucional *"(...) significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna."*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-171 del 7 de mayo de 2018, Radicado T-6.406.033, Accionante: Margarita Porras Barragán, Accionado: Cafesalud E.P.S. (Ahora Medimás E.P.S.), M.P: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-471 del 10 de diciembre de 2018, accionante: Ana Milena Serna Arenas (representante legal de Emiliano Duque Serna), accionado: Salud Total E.P.S., M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

Y en ese sentido, cuando las situaciones no están prescritas y/o incluidas, se ha hecho indispensable acudir a mecanismos como la acción de tutela para que, a través de la intervención del juez constitucional, se protejan y garanticen los derechos que pueden verse vulnerados o en riesgo de vulneración por la omisión en la aplicación e interpretación de principios y reglas que deben orientar todo el Sistema, máxime, cuando las normas que hacen parte del Sistema de Salud están dispuestas con tal propósito.

### **Pago de las incapacidades.**

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han determinado una serie de disposiciones y consideraciones en torno a las incapacidades que deben reconocerse y pagarse al trabajador cuando ha sufrido un accidente o padece alguna enfermedad que le impiden laborar y percibir un salario que le garantice el desarrollo de su vida en condiciones dignas.

En ese sentido, debe señalarse que la enfermedad o accidente puede ser de origen laboral o de origen común, y será de origen laboral cuando ocurrió con causa o con ocasión al trabajo, común a contrario sensu, esto es importante porque de ahí será posible determinar a quién corresponde el pago de las incapacidades.

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que hay 3 tipos de incapacidades, que son las siguientes: *"(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%"*<sup>5</sup>.

Así mismo, es oportuno manifestar que se denomina auxilio económico el pago que se hace por la incapacidad de los primeros 180 días luego del hecho generador que la ocasiona, posteriormente tendrá la denominación de subsidio de incapacidad<sup>6</sup>.

Dicho esto, debe hacerse referencia a la forma en la que se encuentra distribuida la obligación del pago de las incapacidades, lo cual dependerá del origen de la enfermedad o el accidente, como se mencionó previamente, así como del día acumulado de incapacidad ante el cual se esté, porque si entre la expedición de una incapacidad y la otra, ha habido una interrupción superior a 30 días calendario, no se estaría ante una prórroga, o sea no se acumularían los días, sino ante una nueva incapacidad según el artículo 2.2.3.2.3 del decreto 1333 de 2018, el cual establece: *"(...)Existe prórroga de la incapacidad derivada de enfermedad general de origen común, cuando se expide una incapacidad con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión o por otra que tenga relación directa con esta, así se trate de diferente código CIE (Clasificación Internacional de Enfermedades), siempre y cuando entre una y otra, no haya interrupción mayor a 30 días calendario"*<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, Sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Decreto 1333 del 27 de julio de 2018, Por medio del cual se sustituye el Título 3 de la parte 2 del Libro 2 del

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

Por consiguiente, frente a incapacidades por accidente o enfermedad de origen laboral, el pago corresponderá a la Aseguradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado, desde el día siguiente del hecho generador hasta que la persona se reincorpore al trabajo o se califique su estado de incapacidad parcial permanente y se indemnice o adquiera la pensión de invalidez por haber obtenido una pérdida de capacidad laboral superior al 50%<sup>8</sup>.

Entonces hay que indicar que el pago de las incapacidades por enfermedad o accidente de origen común se pagan al empleado de la siguiente manera: los primeros 2 días son pagas por su el empleador, del día 3 al 180 son pagas por su Entidad Promotora de Salud<sup>9</sup>, del día 181 al 540 por su Fondo de Pensiones<sup>10</sup> y del día 541 en adelante por la E.P.S. siempre y cuando cuente con concepto favorable de rehabilitación, de conformidad al siguiente cuadro;

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencia T-144 de 2016

Sin embargo, para que proceda el pago de las incapacidades indicado en el párrafo anterior, las Entidades Promotoras de Salud deben emitir un concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable) desde el día 120 de incapacidad, notificarlo al Fondo de Pensiones antes del día 150, de no cumplir la E.P.S. con esta disposición, deberá seguir pagando al trabajador las incapacidades con cargo a sus propios recursos, hasta tanto sea emitido dicho concepto, según dispone el artículo 142 del Decreto 19 de 2012<sup>11</sup>.

### **El análisis efectuado en la sentencia T-144 de 2020 al derecho a la seguridad social, la pensión de invalidez y el debido proceso en el trámite de reconocimiento de pensiones<sup>12</sup>.**

Decreto 780 de 2016, se reglamentan las incapacidades superiores a 540 días y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>9</sup> Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, Por medio del cual se modifica el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, artículo 1: “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-161 del 9 de abril de 2019, Radicado T-7059948, Accionante: Ricardo Barahona, Accionada: E.P.S. Servicio Occidental en Salud y Colpensiones, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>11</sup> Decreto 19 del 10 de enero de 2012, Por medio del cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO, sentencia del 15 de mayo de 2020,

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

**El derecho fundamental a la seguridad social.** El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) como “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la C.P., la jurisprudencia de Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano*”. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan, a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “*al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo*”.

**La pensión de invalidez.** Los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, reformados por la Ley 860 de 2003, determinan el estado de invalidez de origen *común* y los requisitos para acceder a la prestación económica que de este se deriva. Así, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 señala que se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. Por su parte, el artículo 39 *ibidem* precisa que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez está sujeto al cumplimiento de dos requisitos: (i) un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, producto de la calificación que realice la autoridad médico laboral correspondiente, y (ii) que se acredite haber cotizado, por lo menos, 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o 26 semanas para las personas menores de 26 años, según la sentencia C-020 de 2015. Una vez estos requisitos se encuentren acreditados, el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el trabajador deberá reconocer la pensión de invalidez, en una cuantía que varía acorde al porcentaje de invalidez dictaminado, siguiendo los lineamientos del artículo 40 de la ley en mención.

---

partes: Fredy Robles Marroquín en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (“PORVENIR S.A.”), Expediente: T-7.658.269, tema: derecho a la pensión de invalidez-Trámites administrativos no pueden obstaculizar el reconocimiento del derecho a quien ya ha reunido los requisitos para acceder a ésta.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

En estos términos, la jurisprudencia constitucional ha definido la pensión de invalidez como la *“prestación económica que se concede a quienes no pueden laborar por la pérdida de sus facultades para trabajar y atender sus necesidades”* o como *“una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad”*.

***Debido proceso administrativo y principio de legalidad en el trámite de reconocimiento de pensiones.*** El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas al señalar que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que para resolver el alcance de los derechos de los ciudadanos deben observarse *“las leyes preexistentes”* y *“la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. En estos términos, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, *“materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”*. En el mismo sentido, dicha Corte ha indicado que el principio de legalidad en la actuación administrativa es una manifestación del debido proceso administrativo en tanto *“protege a los ciudadanos de decisiones arbitrarias que se aparten de la voluntad del legislador democráticamente elegido”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 84 de la Constitución establece que *“cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*. En el mismo sentido, el artículo 16 del C. de P.A. y de lo C.A. señala que, en toda petición, la autoridad administrativa tiene la obligación de examinar integralmente la solicitud y en ningún caso la *“estimaré incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos”*.

La Corte Constitucional ha señalado que por virtud del debido proceso administrativo y el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, en los trámites de reconocimiento pensional los fondos de pensiones sólo pueden exigirles a los solicitantes el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley *“porque el derecho a la pensión nace cuando se reúnen los requisitos dispuestos en el ordenamiento para considerar que una persona es beneficiaria”*. Por ello, en principio, la exigencia del cumplimiento de requisitos, trámites y/o formalidades adicionales no previstos en la ley, como condición para iniciar el trámite de reconocimiento o para reconocer el derecho a la pensión definitivamente, constituyen una violación al debido proceso administrativo y obstaculizan el ejercicio del derecho a la seguridad social y, en algunos casos, el derecho a la vida y al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional, sin embargo, ha precisado que los fondos de pensiones están facultados *“para establecer el correspondiente trámite administrativo”* que los interesados deben adelantar para que la pensión les sea reconocida. De la misma forma, ha reconocido que estos pueden exigir, en algunos casos, el cumplimiento de requisitos *formales* adicionales a los establecidos en la ley *v.gr.*, la entrega de ciertos documentos. Sin embargo, los trámites administrativos y demás requisitos formales adicionales que impongan los fondos de pensiones deben ser razonables y proporcionados y no pueden generar *“barreras administrativas injustificadas”* para el

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

interesado.

La Corte ha indicado que los trámites y/o requisitos formales adicionales son *razonables* si (i) tienen por objeto acreditar el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, es decir, están “*vinculados con el reconocimiento del derecho*”; y (ii) son estrictamente necesarios para asegurar que los recursos del sistema pensional “*cumplan con la finalidad para la cual fueron creados*”. Por su parte, son *proporcionados* si no imponen cargas excesivas a los usuarios que no les corresponde asumir o que “*no se encuentran en condiciones de soportar*”.

### **Cosa juzgada.**

La cosa juzgada se considera como aquella garantía judicial constitucional que está directamente relacionada con el principio de la seguridad jurídica y cuyo propósito principal es resolver de forma absoluta un problema litigioso, además de servir como fundamento unificador e integrador de las sentencias judiciales; para poder invocar el principio de la cosa juzgada, se deben cumplir tres elementos esenciales en un mismo proceso, como son: 1) identidad de partes; 2) identidad de objeto; 3) identidad de causa. Al no concurrir alguno de estos elementos, se estaría en presencia de un “interrogante nuevo”, el cual posee elementos de otro proceso ya decidido.

Mediante la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han denominado a los elementos para la configuración de la cosa juzgada como “identidades procesales” o “trinidad de identidad”, a saber:

*“Identidad de partes. Al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada<sup>13</sup>.”*

*Identidad de objeto. La demanda debe manejar la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada<sup>14</sup>.*

*Identidad de causa petendi. (eadem causa petendi) la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Sin embargo. Cuando en la demanda, además de los mismos hechos, se presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa<sup>15</sup>.”*

En el Estado colombiano la tutela adquiere el estatus de cosa juzgada a partir de dos momentos, el primero, es una vez terminados los procedimientos de selección y revisión de la sentencia de tutela ante la Corte constitucional<sup>16</sup>, a partir de ese momento hacen tránsito a cosa juzgada, tornándose de este modo en “inmutable y vinculante”, por lo cual no hay lugar a reabrir la discusión sobre lo resuelto.

El segundo momento, es cuando vence el termino y es excluida para una eventual revisión, es decir, un mes desde que llega la sentencia de tutela a la Corte constitucional, esta decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión, se

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-648 del 23 de noviembre de 2016, M.P. LUIS VARGAS.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, M.P. RODRIGO ESCOBAR.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-534 del 13 de mayo del 2015, M.P. ALBERTO ROJAS.

<sup>16</sup> Corte constitucional, Sentencia SU-1219 del 21 de noviembre de 2001, M.P. MANUEL CEPEDA.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

convierte en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva<sup>17</sup>.

Sin embargo, se cuentan con 15 días calendario para que magistrados de la Corte constitucional, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo o cualquier ciudadano pueden insistir en la revisión de una tutela, de lo contrario, la tutela toma el estatus de cosa juzgada. Aunque la decisión de revisar o no un caso es tomada de forma discrecional por la Corte, las partes del proceso, y en general cualquier persona, pueden realizar la solicitud correspondiente a la Sala de Selección de turno en ejercicio del derecho fundamental de petición. Posteriormente, algunas autoridades también pueden pedir la selección de un caso, mediante escritos que reciben el nombre de insistencias.

### **Efectos de la cosa juzgada.**

Por regla general, la cosa juzgada aborda dos efectos, un efecto de naturaleza positiva y otro de naturaleza negativa. El efecto de naturaleza positiva se aplica cuando se constriñe al juez para que dé cumplimiento a una sentencia judicial, ya sea de un superior jerárquico o propio, de esta forma, cualquiera de las partes procesales tiene la facultad de exigir al togado, hacer cumplir la parte resolutive de la sentencia. Se debe precisar, una cosa es exigir el cumplimiento de la decisión del juez y otra muy distinta las ordenes que involucran la parte resolutive de la sentencia, dado que “lo primero es un efecto de la cosa juzgada, en tanto que lo segundo es un efecto de la decisión”<sup>18</sup>.

El efecto de naturaleza negativa como aquella prohibición que tiene el togado para resolver sobre el problema jurídico planteado por las partes procesales que ya fueren decididos en sentencias anteriores, evitando de esta forma que sobre el mismo problema jurídico (trinidad procesal) se puedan presentar sentencias contradictorias, este efecto, pretende de igual manera excluir cualquier decisión futura sobre todo aquello “que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior”<sup>19</sup>.

Aparte de los anteriores efectos, existen también otros tipos como lo es aquel que recae sobre las partes y el hecho juzgado, en principio, la cosa juzgada se extiende solo a las partes procesales (*efecto inter partes*) y solo desde el momento en que se decide el proceso (*efecto ex nunc*), sin embargo, partiendo de la naturaleza del derecho y de las partes, los efectos de una sentencia podrían también extenderse a quienes no participan en el proceso (*efectos erga omnes, inter pares o inter comunes*) al igual que a situaciones anteriores a la ejecutoria de la sentencia (*efecto ex tunc*), en estos casos, es obligación del juez fijar que tipo de efectos tendrá su decisión, determinando el tipo de personas y las situaciones abrigadas con su sentencia.

Bajo estos presupuestos procede el Despacho a resolver el caso en concreto.

### **Cuestión previa**

### **De la procedibilidad de la acción constitucional de tutela - requisito de subsidiariedad.**

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 12 de junio del 2014, M.P. LUIS VARGAS.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373/2014, M.P. LUIS VARGAS.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622/2007, M.P. RODRIGO ESCOBAR.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

El Despacho considera que la presente solicitud de amparo satisface el requisito de subsidiariedad frente a la pretensión del pago de las incapacidades **-13-10-2021 al 20-10-2021 y -11-2-2022 al 14-2-2022**. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que solo procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Por tanto, en los términos del numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es deber del juez constitucional, de un lado, apreciar “(...) la existencia de dichos medios (...) en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”, y, de otro, a pesar de su existencia, establecer si se acredita un supuesto “perjuicio irremediable”.

En este caso, se observa que el proceso laboral ordinario es el medio judicial ordinario idóneo y eficaz en abstracto para el reconocimiento de pensiones de invalidez. Sin embargo, dicho proceso, contrario a lo manifestado por la accionadas Colpensiones, Nueva E.P.S. y la Vinculada Fiduciaria, no es un medio judicial eficaz en concreto en este caso, dado que la accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

El proceso laboral ordinario es un medio judicial ordinario idóneo y eficaz en abstracto. Como se expuso, la señora María Eugenia Moreno Mahecha solicitó (i) que Colpensiones y/o la Nueva E.P.S. procedan al reconocimiento y pago de las incapacidades médicas concedidas por médicos especialistas tratantes como lo son;

<b>CONSOLIDADO DE INCAPACIDADES PENDIENTES DE RECONOCIMIENTO Y PAGO</b>			
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>DIAGNOSTICO</b>	<b>CANTIDAD DE DÍAS</b>
25-02-2021	11-03-2021	M206	15
12-03-2021	25-03-2021	M206	14
26-03-2021	08-04-2021	M206	14
09-04-2021	13-04-2021	M206	5
14-04-2021	13-05-2021	M206	30
14-05-2021	28-05-2021	M206	15
29-05-2021	03-06-2021	M206	6
04-06-2021	18-06-2021	M204	15
21-06-2021	05-07-2021	M206	15
08-07-2021	22-07-2021	M549	15
13-10-2021	20-10-2021	M659	8
11-02-2022	14-02-2022	M179	3

Y que a la fecha no le han sido canceladas.

Sin embargo, el principal mecanismo idóneo y eficaz para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la decisión de la Nueva E.P.S. y Colpensiones de no reconocer el pago de las incapacidades médicas de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, es el proceso ordinario laboral.

De un lado, ha señalado la Corte Constitucional que<sup>20</sup> este proceso judicial es idóneo, porque el accionante puede solicitar el reconocimiento y pago de su incapacidad médica en caso de que demuestre que cumple con los requisitos legales para reconocimiento y pago. De hecho, en los términos del numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los

<sup>20</sup> Ibidem.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

*afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”, en tanto (i) la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución; y (ii) es posible solicitar una medida cautelar en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso (C.G. del P.) y otras normas concordantes, en caso de que se pretenda la garantía provisional de los derechos comprometidos.*

No obstante, también ha señalado que el proceso laboral ordinario no es un medio judicial ordinario eficaz en concreto en este caso. El numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional debe apreciar la eficacia en concreto de los medios judiciales ordinarios “*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio judicial ordinario no es eficaz en concreto si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Para determinar si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad, el juez de tutela debe valorar (i) la situación de riesgo del tutelante y (ii) su capacidad o incapacidad para resistir esa específica situación de riesgo. En estos términos, una persona es *vulnerable* si el grado de riesgo que enfrenta es mayor a su capacidad de resistirlo.

Por lo anterior, las reclamaciones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, en principio, no podrían ser ventiladas por vía de tutela, ante lo cual el Juez de tutela debe de proceder a realizar un estudio de ponderación de la situación de riesgo del tutelante y la capacidad de resistir esa específica situación de riesgo, que para el presente caso es claro que la accionante está en condiciones de no soportar, más cuando está demostrado que el término de su incapacidad fue prolongada desde el 9 de agosto de 2019 al 22 de julio de 2021 “688 días de incapacidad médica”.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado por la señora María Eugenia Moreno Mahecha respecto el reconocimiento de las incapacidades médicas, procederá el Despacho a determinar si en la presente acción de tutela se configura la figura jurídica de la cosa juzgada, solicitada por la accionada Colpensiones y la vinculada Fidagraria, sobre la reclamación o reconocimiento de las incapacidades médicas concedidas por los médicos tratantes de la señora María Eugenia Moreno Mahecha “; -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021. -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-06-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021 y -8-7-2021 al 22-7-2021”, teniendo como fundamento fáctico y jurídico que la accionante María Eugenia Moreno Mahecha ya había interpuesto acción de tutela, que le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien mediante sentencia del 14 de diciembre de 2021 dentro del radicado 73001-33-33-010-2021-00277-00, que resolvió declarar improcedente las pretensiones, atendiendo que no se configuraron los requisitos de subsidiaridad e inmediatez dentro del trámite de esa acción de tutela.

Al respecto, la cosa juzgada se considera como aquella garantía judicial constitucional que está directamente relacionada con el principio de la seguridad jurídica y cuyo propósito principal es resolver de forma absoluta un problema litigioso, además de servir como fundamento unificador e integrador de las sentencias judiciales; para

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

poder invocar el principio de la cosa juzgada, se deben cumplir tres elementos esenciales en un mismo proceso como son: 1) identidad de partes; 2) identidad de objeto; 3) identidad de causa. Al no concurrir alguno de estos elementos, se estaría en presencia de un “interrogante nuevo” <sup>21</sup>el cual posee elementos de otro proceso ya decidido.

En el presente caso, el Despacho encuentra que la señora María Eugenia Moreno Mahecha estuvo en un estado de vulnerabilidad hasta el 22 de julio de 2021, fecha en la que completo 688 días en incapacidad médica por causa de origen común, pero como lo indico el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué en su sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021 dentro del radicado 73001-33-33-010-2021-00277-00, no se configuran los requisitos de procedibilidad de inmediatez al observarse que las incapacidades eran de antes de julio de 2021 y solo hasta diciembre de 2021 interpuso la acción de tutela y subsidiaridad sobre las siguientes incapacidades médicas “; -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021. -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -04-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021 y -8-7-2021 al 22-7-2021”, ya que la señora María Eugenia Moreno Mahecha no demostró la vulnerabilidad al mínimo vital, no indico porque tardo tanto tiempo en acudir a la solicitud de amparo constitucional, por lo que se negó el amparo constitucional solicitado.

Así las cosas el Despacho observa que se configuran los requisitos para decretar la figura de la cosa juzgada frente a las incapacidades -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021, -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021 y -8-7-2021 al 22-7-2021, por existir decisión judicial en firme con identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi, ya que en la acción de tutela tramitada en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima la accionante era María Eugenia Moreno Mahecha, las accionadas Colpensiones, Nueva E.P.S. y Fiduagraria (igualdad de partes), se peticiono el reconocimiento y pago de las incapacidades que también se solicita en la presente acción de tutela (igualdad de objeto) y el amparo constitucional solicitado es el mismo (igualdad de causa petendi), configurándose los requisitos para decretar la cosa juzgada.

El Despacho decretará la configuración de la figura de cosa juzgada de las anteriores incapacidades médicas concedidas a la señora María Eugenia Moreno Mahecha, ya que de no decretarla se estaría abriendo de nuevo un debate que ya está concluido.

En gracia de discusión respecto a la solicitud de la Fiduagraria para que se declare temeridad en la presente acción de tutela, tomando de presente el hecho que la accionante ya había interpuesto otra acción con las mismas partes, causa petendi y objeto ante el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, radicada bajo el Nro. 73001-33-33-010-2021-00277-00 con sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, considera este Despacho que ciertamente se presenta igualdad de partes, causa petendi y objeto, pero solo frente a una de las pretensiones, adicionalmente la misma accionante María Eugenia Moreno Mahecha informó desde que interpuso la presente acción de tutela de la existencia de la acción de tutela antes indicada, por lo que no se

---

<sup>21</sup> [Nisimblat, 2009](#)

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

configura el requisito de mala fe, el cual es necesario para declarar la temeridad solicitada por la Fiduagraria. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos en sentencia T-272 de 2019, señaló;

*“Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista<sup>22</sup>”.*

### Caso concreto

Corresponde a este Despacho de acuerdo con el supuesto fáctico y el acervo probatorio que se pone en conocimiento, determinar si se encuentra acreditada la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y debido proceso que la señora **María Eugenia Moreno Mahecha** considera vulnerados por la omisión por parte de la Nueva E.P.S. y Colpensiones en reconocer y pagar las incapacidades médicas -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021, -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021, -8-7-2021 al 22-7-2021, -13-10-2021 al 20-10-2021 y -11-2-2022 al 14-2-2022; y el derecho fundamental a la salud por parte de la Nueva E.P.S., al denegar las citas, medicamentos y exámenes ordenados por el médico especialista tratante el 1 de febrero de 2022, como son: cita de ortopedia con cirujano primario debido a complicaciones postquirúrgicas – consulta médica del trabajo/laboral – interconsulta con nutrición y dietética – consulta primera vez con fisioterapia – inyección o infiltración de esteroide sod – consulta control ortopedia y traumatología.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en los antecedentes y al marco jurídico correspondiente, se evidencia lo siguiente:

La parte vinculada Fiduagraria indica que no recae sobre esta entidad competencia y responsabilidad alguna en la presente causa, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que su función es la administración del Fondo de Solidaridad Pensional y nada tiene que ver con el pago de incapacidades, fundamentos que este Despacho resolverá favorablemente y por consiguiente procederá a desvincularla del presente trámite.

Colpensiones aduce que sobre ella no recae responsabilidad y obligación alguna sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades que reclama la señora María Eugenia Moreno Mahecha en la presente acción de tutela, ya que atendiendo los días de incapacidad médica que esta ha tenido desde el 9 de agosto de 2019 al 22 de julio de 2021, esta entidad reconoció el pago de los días de incapacidad de la accionante María Eugenia Moreno Mahecha desde el día 181 al 540 conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, por que solicita que se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo lo indicado por Colpensiones, este Despacho resolverá favorablemente su solicitud de desvincularla del presente trámite.

Por su parte la accionada Nueva E.P.S. indica que sobre la pretensión del pago de las incapacidades -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021,

---

<sup>22</sup> sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

-9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021, -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021, -8-7-2021 al 22-7-2021, **-13-10-2021 al 20-10-2021 y -11-2-2022 al 14-2-2022**, no le corresponde porque Colpensiones profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral PCLO solo hasta el 28 de junio de 2021 (fls. 9 a 14 reglón 16 expediente digital), a partir de esta fecha es que se considera el reintegro a la actividad laboral de la accionada María Eugenia Moreno Mahecha.

Que esta entidad actúa dentro de los términos que dispone la norma que regula el tema de incapacidades, como lo es el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, profiriendo el concepto de rehabilitación favorable de las patologías de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, el cual fue notificado a Colpensiones el 26 de diciembre de 2019, por lo que el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas reclamadas por la accionante María Eugenia Moreno Mahecha no le corresponden.

Además, refiere que la remisión que el médico ordenó para que la señora María Eugenia Moreno Mahecha sea atendida por medicina laboral, no es viable, dado que la consulta médica del trabajo/laboral no es una especialidad clínica, porque la función de servicio es de acompañamiento administrativo a los procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y en incapacidades prolongadas.

Al respecto el Despacho considera que la Nueva E.P.S. se dista de la norma que regula el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, ya que todas y cada una de las incapacidades que se reclaman se concedieron según se evidencia después del día 540 de incapacidad médica de la señora María Eugenia Moreno Mahecha y según lo dispone el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y la sentencia T-144 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el reconocimiento y pago corresponde en la presente causa a la Nueva E.P.S., pero, como se indicó en precedencia, se ha configurado la figura de cosa juzgada sobre las incapacidades -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021, -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-06-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-7-2021 y -8-7-2021 al 22-7-2021.

El Despacho procederá a exhortar a la **Nueva E.P.S.** para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a las personas que reclaman el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

Igualmente se procederá a amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital de la señora María Eugenia Moreno Mahecha sobre las incapacidades **-13-10-2021 al 20-10-2021 y -11-2-2022 al 14-2-2022**, ordenando a la Nueva E.P.S. para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a reconocer las incapacidades señaladas y que las mismas se paguen en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilaciones o requisitos administrativos que dificulten u obstaculicen la orden aquí emitida.

Atendiendo que la Nueva E.P.S. nada dijo sobre la pretensión relacionada con la cita de ortopedia con cirujano primario debido a complicaciones postquirúrgicas - interconsulta con nutrición y dietética - consulta primera vez con fisioterapia - inyección o infiltración de esteroide sod - consulta control ortopedia y traumatología de la accionante, procederá el Despacho a amparar el derecho fundamental a la salud

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, ordenando a la Nueva E.P.S. para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda con la autorización de la cita de ortopedia con cirujano primario debido a complicaciones postquirúrgicas – consulta primera vez con fisioterapia – consulta control ortopedia y traumatología, la interconsulta con nutrición y dietética, y consulta médica del trabajo/laboral, suministre la inyección y la infiltración con esteroide sod, todo lo anterior en un término no mayor de diez 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión sin dilaciones, exigencia de requisitos administrativos que obstaculicen o dilaten lo ordenado.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar** la cosa juzgada frente a la pretensión de reconocimiento y pago de las siguientes las incapacidades médicas -25-2-2021 al 11-3-2021, -12-3-2021 al 25-3-2021, -26-3-2021 al 8-4-2021, -9-4-2021 al 13-4-2021, -14-4-2021 al 13-5-2021, -14-5-2021 al 28-5-2021, -29-5-2021 al 3-6-2021, -4-6-2021 al 18-6-2021, -21-6-2021 al 5-07-2021 y -8-07-2021 al 22-7-2021 concedidas por los médicos tratantes a la señora María Eugenia Moreno Mahecha, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de la vinculada Fiduagraria de declarar temeridad en la presente acción de tutela por parte de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Amparar** los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, salud y mínimo vital de la señora María Eugenia Moreno Mahecha, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Ordenar a la Nueva E.P.S.** que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, proceda al reconocimiento de las incapacidades médicas -13-10-2021 al 20-10-2021 y - 11-2-2022 al 14-2-2022 concedidas por los médicos tratantes a la señora María Eugenia Moreno Mahecha y que las mismas se paguen en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: Ordenar** a Nueva E.P.S. que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar la cita de ortopedia con cirujano primario debido a complicaciones postquirúrgicas – consulta médica del trabajo/laboral – consulta primera vez con fisioterapia – consulta control ortopedia y traumatología, la interconsulta con nutrición y dietética, se suministre la inyección y realice la infiltración con esteroide sod, todo lo anterior en un término no mayor de diez 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**SÉPTIMO: Exhortar** a la Nueva E.P.S. para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a las personas que reclaman el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas.

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00041-00  
Clase de proceso: Acción de Tutela  
Accionante: María Eugenia Moreno Mahecha  
Accionado: Nueva E.P.S. y otros.

**OCTAVO: Desvincular** a la entidad accionada Colpensiones y a Fidagraria de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: Notificar** por el medio más expedito a las partes del contenido de esta decisión

**SÉPTIMO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>**

**El Juez,**



**José David Murillo Garcés**

---

<sup>23</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

**Firmado Por:**

**Jose David Murillo Garces**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 005**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdfb29a7ce3df3d054f643b3e21c81ab8f783f0ce856875ae1228ad89661a46**

Documento generado en 16/03/2022 06:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**